



Salta, 31 de Marzo de 2.009

CIRCULAR N° 02/09

PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

AREA: IMPOSITIVA

TEMA: Régimen de Retención Impuesto a las Ganancias e IVA para sujetos Monotributistas RG AFIP 2549.

La Administración Federal de Ingresos Públicos ha emitido con fecha 02/02/09 la Resolución General N° 2.549 estableciendo un Régimen de Retención de los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, que será aplicable a los **pagos** que se realicen desde el **01/04/09**, a los Monotributistas, aunque correspondan a operaciones anteriores a dicha fecha, cuando:

- a) **Por locaciones y/o prestaciones de servicios:** en el transcurso de los últimos DOCE (12) meses al momento del pago de que se trate, hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto –cuyos importes se encuentren pagados o no-, superen la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$**72.000.-**).
En el caso de honorarios judiciales, deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.
- b) **Por venta de cosas muebles:**
 1. durante los últimos DOCE (12) meses al momento del pago de que se trate, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes –se encuentren pagados o no-, superen la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$**144.000.-**), o
 2. el precio unitario de la venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$**870.-**).

Tratándose de los supuestos señalados en el inciso a) y en el punto 1. del inciso b), deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Decreto N° 806 del 23 de junio de 2004, respecto de la determinación de los ingresos brutos.

Sujetos Obligados a Practicar la Retención:

- a) Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios, siempre que los pagos comprendidos en el presente régimen se realicen como consecuencia de su actividad empresarial o de servicios y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el valor agregado, y
- b) Las entidades que efectúen pagos de libranzas judiciales.

Los sujetos que no revistan el carácter de agentes de retención en virtud de otros regímenes implementados por la AFIP, deberán:

- a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen.



- b) Observar las disposiciones de la resolución general 2233, su modificatoria y complementarias –SICORE-, respecto de los períodos en los cuales se hubieran practicado retenciones de conformidad con esta resolución general (Art. 12°).

Retención del impuesto a las Ganancias:

Corresponderá aplicar el presente régimen hasta que los sujetos acrediten debidamente estar inscriptos en el régimen general del Impuesto a las Ganancias e IVA, a partir de lo cual se aplicará de corresponder, el régimen de retenciones específico de cada impuesto.

La retención del impuesto a las ganancias se calculará sobre el importe de cada concepto que se pague –en forma parcial o total- sin deducción alguna aplicando, según el caso, las siguientes alícuotas:

- a) Locaciones y/o prestaciones de servicios: VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) sobre el excedente de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.-)
- b) Ventas de cosas muebles: DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el excedente de DOCE MIL PESOS (\$12.000.-)

La **retención del impuesto al Valor Agregado** se determinará aplicando sobre el importe de la operación cuya deuda se cancela –en forma total o parcial-, o pago que se realice en el caso de libranzas judiciales, las siguientes alícuotas según corresponda:

- a) Operaciones alcanzadas con la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%): el DIECISEIS CON OCHENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (**16,80%**).
- b) Operaciones alcanzadas con la alícuota del DIEZ CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (10,50%): el OCHO CON CUARENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (**8,40%**)

El artículo 8° indica que cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención en oportunidad del primer pago y sucesivos hasta completar.

Cuando por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el sujeto pasible de la misma, el agente de retención deberá informar conforme lo establece el artículo 12°.

Cuando se omita la retención, se presente el caso descrito en el párrafo anterior o el sujeto pagador no se encuentre obligado a practicar retención, de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc., el sujeto pasible de la retención deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas, hasta las fechas que se indican en el artículo 2° de la resolución general 2233, su modificatoria y complementarias –SICORE-, en función de la quincena que se efectúe el pago respectivo.

El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento que se efectúe el pago y se practiquen las retenciones, un “Certificado de Retención”. Caso contrario el sujeto pasible deberá informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El artículo 12° indica que los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, así como para informar los casos en que no se pudieron efectuar las retenciones, establece la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, utilizando a tales fines los códigos que se indican a continuación:



IMPUESTO	REGIMEN	DESCRIPCION OPERACION	
217	775	GANANCIAS - Régimen de Retención a Monotributistas	Locación y prestación de servicios
217	776	GANANCIAS - Régimen de Retención a Monotributistas	Venta de cosas muebles
767	777	IVA - Régimes de Retención a Monotributistas	Operaciones alcanzadas al 21%
767	778	IVA - Régimes de Retención a Monotributistas	Operaciones alcanzadas al 10,50%

Las retenciones practicadas conforme al presente régimen, tendrán para los sujetos pasibles de retención cuando se inscriban en los respectivos gravámenes:

- a) En el impuesto a las Ganancias: el carácter de pago a cuenta.
- b) En el impuesto al Valor Agregado: el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención.

Se deroga a partir de la vigencia de la presente el Tema I- Punto II de la Circular N° 17/98.

Para los usuarios del Sistema Informático J. D. Edwards se emitirá oportunamente un Instructivo indicando las acciones que deberán realizar en el Sistema a fin de dar cumplimiento a la presente.

Sirva la presente de atenta nota.

C.P.N. Inés M. Moreno
Jefe Programa Normas y Procedimientos

C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia